



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-361/2024

PARTE ACTORA: RICARDO
TORRES TORRES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES POR CONDUCTO
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTIZ

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiocho³ de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

¹ En adelante la parte actora.

² En adelante la Junta Distrital, Autoridad responsable, o JDE.

³ Resuelto en la sesión pública iniciada el veintisiete de mayo y concluida el veintiocho del mismo mes.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

México, que declaró improcedente la solicitud de reimpresión de la credencial para votar de la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,⁵ se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal.

2. Solicitud. El veintitrés de mayo, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 150851 de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva con residencia en Tultitlán, Estado de México, a solicitar la reimpresión de su credencial para votar, en virtud de que le fue robada, ante lo cual los funcionarios del citado módulo le informaron que la fecha límite para ese trámite había fenecido.

3. Instancia previa. En esa misma fecha, la parte actora presentó ante el módulo referido, la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2415085111609.

4. Determinación de trámite (acto impugnado). El propio veintitrés de mayo, la referida Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México declaró improcedente la

⁵ Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

reimpresión de credencial para votar, que la fecha límite para ese trámite había fenecido el veinte de mayo.

Dicha resolución le fue notificada de manera personal a la parte actora en la misma fecha.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con dicha determinación, el propio veintitrés de mayo, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía ante la referida autoridad responsable.

1. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. Los días veintitrés y veinticuatro de mayo, se recibieron el aviso y las constancias del medio de impugnación en esta Sala Regional, por lo que el magistrado presidente, el veinticuatro de mayo, ordenó la integración del expediente y el turno a ponencia respectiva.

III. Radicación y admisión. El veintisiete de mayo, se radicó y admitió el juicio de la ciudadanía.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.⁶

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, cuya entidad federativa forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta autoridad.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. La autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Vocal respectivo en la 08 Junta Distrital Ejecutiva con residencia en Tultitlán, Estado de México, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62,

⁶ Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso a); y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 2°; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafos 1 y 2; 9°, párrafo 1; 19, párrafo primero; 79; 80, párrafo primero, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; así como con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁹ en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la reimpresión de la credencial de elector para votar.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**¹⁰

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos que se exponen a continuación:

a) Forma. El escrito de demanda presentado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: precisa su nombre; identifica la resolución impugnada; señala a la autoridad responsable de su emisión; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa agravios, y asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución impugnada se le notificó

⁹ En lo sucesivo LGIPE

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

personalmente a la parte actora, el veintitrés de mayo,¹¹ y que el juicio se presentó en la misma fecha,¹² por lo tanto, es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹³

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien es la parte actora ante la autoridad responsable, cuya resolución controvierte ante esta instancia federal. Personalidad que también le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹⁴

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el actor agotó la instancia administrativa legalmente prevista, previo a la promoción del presente juicio federal.

QUINTO. Contexto del caso. La parte actora se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 150851, ubicado en el municipio de Tultitlan, Estado de México, a solicitar la reimpresión de su Credencial para Votar en virtud de que manifestó que le fue robada, a lo cual los funcionarios del citado Módulo le informaron que el último día para reposiciones fue el ocho de febrero y para reimpresiones el veinte de mayo. Sin embargo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos político-electorales, se le ofreció la interposición de la Solicitud de Expedición de la Credencial para Votar y, en su caso, la demanda del juicio de la ciudadanía.

¹¹ Consultable en la foja 16, del expediente ST-JDC-361/2024.

¹² Consultable en la foja 4 del expediente ST-JDC-361/2024.

¹³ Artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la LGSMIME.

¹⁴ Foja 6 del expediente ST-JDC-361/2024

Los agravios se identifican dentro del formato denominado “DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” con folio 2415085111610 que presentó ante la propia autoridad responsable, en donde a decir de la parte actora, el acto o resolución impugnado le causa agravio, en virtud de que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que afirma haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁵ que son los únicos necesarios para ejercer su derecho al sufragio.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que la parte actora acudió al módulo de Atención Ciudadana de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el municipio de Tultitlan, Estado de México, con la finalidad de solicitar un trámite de reposición de la credencial, debido a que manifestó que le fue robada.

Señala en su informe circunstanciado que el responsable de módulo le informó que, a través del Acuerdo INE/CG433/2023,¹⁶ por medio del cual el Consejo General aprobó el ajuste a los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés,

¹⁵ Ley de Medios.

¹⁶ Visible a página: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>

instrumento jurídico máximo de publicitación, a través del cual se dio validez, vigencia y publicación a lo emitido por ese órgano de dirección, a efecto de que la población en general tuviera conocimiento del mismo.

De igual manera, sostiene la responsable que se le informó a la parte actora que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a la ciudadanía, también existe la obligación de las ciudadanas y ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos y plazos establecidos.

En conclusión, se le manifestó a la parte actora que toda vez que el trámite que intenta realizar el ciudadano es de **reimpresión** y la fecha límite para realizar reimpresiones fue el veinte de mayo, la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar promovida por el actor, era **improcedente**, no debiendo expedírsele la respectiva Credencial para Votar.

Asimismo, se le invitó para que, al día siguiente de la jornada electoral, es decir, el tres de junio, acudiera al Módulo de Atención Ciudadana de su preferencia a realizar su trámite de actualización con los medios de identificación requeridos, con la finalidad de estar en posibilidad de expedirle y entregarle su credencial para votar.

Sostiene la responsable que se le informó a la parte actora que, si lo estimaba procedente, podría interponer la demanda del Juicio de la ciudadanía. Ante dicha acción, la parte actora señaló que era su deseo ejercer su voto el próximo dos de junio, por lo que con base

en lo dispuesto por el artículo 143 de la LGIPE, se le brindó la orientación necesaria para ello.

Cabe agregar que, en el informe circunstanciado, la responsable señaló que se procedió a la búsqueda del registro del citado ciudadano en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, siendo que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de **Ricardo Torres Torres**, mismo que se encuentra **vigente y en Lista Nominal**.

En el informe, la autoridad responsable recapitula que el Consejo General del Instituto determinó mediante el Acuerdo INE/CG433/2023 aprobar el ajuste a los plazos establecidos para la actualización al Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Federal 2023-2024, ampliándose el plazo establecido en el artículo 138 de la Ley general comicial, de manera que las campañas especiales de actualización concluyeran el **veintidós de enero** y en el caso de las ciudadanas y los ciudadanos que no contaran con su Credencial para Votar por robo, extravío o deterioro grave, podían solicitar la reposición hasta el **ocho de febrero**; mientras que en el periodo comprendido entre el **del nueve de febrero al veinte de mayo**, las ciudadanas y los ciudadanos podrían solicitar la **reimpresión** de sus respectivas credenciales, **sin requerir que se realicen modificaciones de la información en el Padrón Electoral**.

SEXTO. Suplencia del agravio y determinación de la *litis*. Del escrito de demanda se desprende esencialmente el siguiente agravio:

El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el Art. 9o. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los Únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe deficiencia en la argumentación del agravio formulado por el promovente, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a suplirla, toda vez que del análisis integral del escrito de demanda, se deduce que el perjuicio que le causa al ciudadano el acto impugnado, consiste en la imposibilidad de ejercer su derecho al voto consagrado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, esta Sala Regional advierte que el acto que le produce perjuicio a la parte actora es la negativa de reimprimirle su credencial para votar por parte del Vocal Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el veintitrés de mayo, debido a que la solicitud resulto ser extemporánea.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en establecer si dicha negativa se encuentra apegada a derecho o, por el contrario, si la parte actora cumple con los requisitos constitucionales y legales para ejercer su derecho a votar.

SÉPTIMO. En atención a lo expuesto, esta Sala Regional determina que el agravio esgrimido por la parte actora resulta **fundado** debido a que la autoridad responsable sustentó su determinación en el hecho de que presentó su solicitud de manera extemporánea, sin considerar que se trata de un caso fortuito derivado de un presunto acto ilícito, como lo es, el robo de su credencial.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 7° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que, para la ciudadanía, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Así como que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En tal sentido, es evidente que, para ejercer el derecho a sufragar, la ciudadanía debe cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto por las leyes electorales, a saber, aparecer en la lista nominal correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía.

Frente a tal obligación ciudadana, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas de facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo.

Ahora, en la determinación controvertida, la autoridad responsable hizo valer que el Consejo General del Instituto determinó, mediante

el Acuerdo INE/CG433/2023, aprobar el ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, ampliando los plazos establecido en el artículo 138 de la Ley general comicial, de manera que quienes no contaran con su Credencial para Votar por robo, extravío o deterioro grave, podían solicitar la reposición de dicho instrumento electoral hasta el **ocho de febrero**; mientras que en el periodo comprendido entre el **nueve de febrero** y el **veinte de mayo**, las ciudadanas y los ciudadanos podrían solicitar la **reimpresión** de sus respectivas credenciales, siempre que no se requirieran modificaciones al Padrón Electoral.

De lo antes vertido, se desprende que la autoridad responsable se negó a efectuar la **reimpresión** de la credencial, argumentando que el actor acudió fuera del plazo previsto en el acuerdo INE/CG433/2023.

No obstante, ha sido criterio de este Tribunal Electoral en diversos precedentes, como en los juicios **ST-JDC-540/2021**, **ST-JDC-553/2021**, **ST-JDC-565/2021**, **ST-JDC-107/2022** y **ST-JDC-110/2024**, que la fecha límite para la reimpresión no se debe entender en forma restrictiva, pues **el robo** de la credencial es un acontecimiento que escapa a la voluntad de la ciudadanía.

En el caso, la parte actora aduce que sufrió el robo de su credencial, hecho que no es sujeto de controversia en el presente procedimiento.

Por ende, la consecución de hechos ajenos a la voluntad de la ciudadanía, resultan actos de temporalidad incierta; por lo que no



depende de estas solicitarla en fecha posterior a la prevista en la legislación aplicable o, como ocurre en este caso, a la establecida por el Consejo General del INE; así, los argumentos y fundamentos de la autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa impugnada.

Ahora, considerando la cercanía de la jornada electoral, es posible que exista la imposibilidad material de reimprimir la credencial de elector del actor, por lo que es preciso que esta Sala Regional establezca en la presente sentencia una solución que, sin afectar la operación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, garantice a la parte actora el ejercicio de su derecho político-electoral de votar contenido en el artículo 35 de la Constitución.

Por ende, con fundamento en el artículo 85, numeral 1,¹⁷ de la Ley de Medios, deberá expedírsele copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, la que, al ser exhibida junto con una identificación, le permitirá ejercer el derecho vulnerado.

Mientras que el trámite de reposición de la credencial de la parte actora deberá realizarse después de la jornada electoral, es decir, a partir del próximo tres de junio.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en atención a lo establecido en

¹⁷ **Artículo 85. 1.** En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutiveos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

el artículo 85 de la Ley de Medios, se ordena al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional que le expida copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia.

Lo anterior, a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada, junto con una identificación, quienes integran la mesa directiva de la **sección 5650**, del **distrito electoral federal 08**, en el municipio de Tultitlan, Estado de México, permitan votar a la parte actora, luego de verificar que su nombre aparezca en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de personas electoras en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, **se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva**; asimismo, quienes integran la mesa directiva de casilla **deberán retener la copia certificada de los puntos resolutiveos** expedidos a su favor y **guardarlos en el sobre** correspondiente a la Lista Nominal.

En atención a lo aquí razonado y en aras de maximizar y garantizar el derecho al voto de la parte actora, **se vincula** al 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que, bajo su más estricta responsabilidad y atendiendo a las medidas que considere oportunas, conducentes y eficaces, haga llegar los puntos resolutiveos al actor, a fin de que se garantice la emisión del voto.

Asimismo, toda vez que el trámite de reimpresión es un trámite que se encuentra previsto para la etapa previa a la jornada electoral, se ordena a la autoridad responsable que dentro de los **diez días** siguientes al de la jornada electoral, lleve a cabo el



trámite de **reposición** de la credencial de parte actora y verifique que la misma le sea entregada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, numeral 1, de la LGIPE, debiendo informar a esta Sala Regional el debido cumplimiento, acompañando para tal efecto la documentación pertinente dentro de los **tres días hábiles** siguientes.

Se **previene** a la autoridad responsable que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se podrá hacer acreedora a alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la negativa impugnada.

SEGUNDO. Expídase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que **Ricardo Torres Torres** pueda votar en las elecciones que tendrán verificativo el próximo **dos de junio**, en la casilla correspondiente a la **sección 5650**, del **distrito electoral federal 08**, en el municipio de Tultitlan, Estado de México.

TERCERO. Se vincula a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la mesa directiva de la casilla mencionada, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278, numeral 1, así como 279, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación, **le permitan votar a Ricardo Torres Torres**, previa verificación de que esté incluido en el listado

nominal correspondiente a su domicilio; **asienten** esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y, **retengan la copia certificada de estos puntos resolutivos**, anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

Notifíquese por **correo electrónico** a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que por su conducto y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, le notifique la presente sentencia personalmente a la parte actora en su domicilio ubicado en Tultitlán, Estado de México, y le entregue la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.